

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.580 · 2006

LEY 13.580

Boletín Oficial, 13 de diciembre de 2006 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.580

ARTÍCULO 8°. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Consejo Consultivo que estará integrado por:

1) Cuatro (4) miembros designados por el Poder Ejecutivo, dentro de los cuales deberá incluirse uno de la Autoridad de Aplicación.

2) Un (1) miembro por cada uno de los Consorcios de Desarrollo Regional.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3199/06 de la presente Ley.

ARTICULO 9.- La inscripción a que se refiere el inciso b) del artículo 7º no exime a los Consorcios de las inscripciones en otros registros que exija la normativa vigente atendiendo al objeto asociativo y a la actividad que estos desplieguen.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3199/06 de la presente Ley.

ARTICULO 10.- La provincia de Buenos Aires podrá disponer de una partida presupuestaria destinada a los Consorcios de Gestión y Desarrollo.

ARTICULO 11.- Los fondos destinados a programas desarrollo productivo y creación de empleo, otorgados por la Provincia, la Nación u otros organismos nacionales o internacionales, podrán ser canalizados por los Consorcios de Gestión y Desarrollo según las prioridades que establezca el órgano rector del consorcio según lo dispongan sus respectivos estatutos.

ARTICULO 12.- Derógase el artículo 43 del Decreto Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 13.- Los Consorcios de Gestión y Desarrollo que a la entrada en vigencia de la presente ley ya funcionen en la Provincia de Buenos Aires, tengan sus estatutos y cuyo objeto coincida esencialmente con los previstos en el artículo 1º, podrán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 7 inciso e) gozando de los beneficios de la presente ley debiendo adecuar sus estatutos en un plazo de ciento ochenta (180) días. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso que Consorcios de los ya existentes reúnen las condiciones que establece el párrafo anterior.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3199/06 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo

DECRETO 3199

La Plata, 29 de noviembre de 2006

VISTO lo actuado en el expediente 2100-19660/06, correspondiente a las actuaciones legislativas E-58-05-06, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 8 de noviembre del corriente año, mediante el cual se establece el régimen de los Consorcios de Gestión y Desarrollo, los que estarán

conformados entre varios Municipios, entre uno o más Municipios con la Nación, la provincia de Buenos Aires, una o varias personas de existencia ideal de carácter privado o público que se encuentren ubicados dentro del ámbito de territorial de la Provincia, o con personas físicas o entes estatales descentralizados, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la norma sancionada, sus estatutos orgánicos, así como las normas generales y especiales vigentes, estableciéndose, además que tendrán personería propia y plena capacidad jurídica,

Que no resulta adecuada la expresión utilizada en el artículo 5° primer y segundo párrafo "...o de la sociedad civil..." ya que la misma no determina o identifica personas o entes de características especiales;

Que el artículo 7° inciso 5) faculta a la Autoridad de Aplicación a "Distribuir entre los consorcios los fondos asignados a éstos..."no resultando claro a qué fondos se refiere, toda vez que los consorcios que se crean tendrán personería propia y plena capacidad jurídica, pudiendo generar confusiones o dificultades interpretativas;

Que el artículo 8° al crear un Consejo Consultivo en el ámbito de la autoridad de Aplicación y establecer su integración, invade la denominada "Zona de Reserva de la Administración", colisionando con atribuciones propias y privativas de este Poder Ejecutivo, conforme lo prescripto por el artículo 144 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Que igual observación merece la referencia a dicho Consejo Consultivo formulada en el artículo 7º inciso 5) segundo párrafo;

Que el artículo 9° remite erróneamente al inciso b) del artículo 7° dado que el referido artículo contiene incisos identificados con números arábigos y no con letras. Igual observación merece el artículo 13 cuando remite al artículo 7° inciso e).

Que en tal sentido se ha pronunciado el Asesor General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por el articulo 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Observar en el artículo 5º primer y segundo párrafo del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 8 de noviembre del año 2006, al que hace referencia el Visto del presente la frase o de la sociedad civil...".

ARTICULO 2°. Observar el artículo 7° inciso 5) y el artículo 8° de la iniciativa antes mencionada.

ARTICULO 3°. Observar en el artículo 9º la expresión "...inciso b) del .." .

ARTICULO 4°. Observar en el artículo 13 la expresión " ... inciso e)...,.

ARTICULO 5°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

ARTICULO 6°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 7°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archívese.

Florencio Randazzo Felipe Solá

Ministro de Gobierno Gobernador



VEREDICTA LEYES

Ley 13.580. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).